



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103002**20110053500**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se observan como argumentos de la censura que la liquidación de costas realizada por este estrado judicial no tiene fecha de cuando se practicó, circunstancia que impidió la contradicción de las mismas; razón por la cual, también no se debió librar mandamiento de pago por estos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

El canon 318 del C.G.P., reglamenta las pautas para interponer el recurso de reposición contra las decisiones proferidas por el Juez o Magistrado, para lo cual se deberá expresarse las razones de inconformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado.

Así las cosas, previo a resolver de fondo la cuestión atacada, se debe estudiar si la presente censura resulta se procedente conforme lo antes indicado, para lo cual se tiene que el auto que ataca el demandado por intermedio de su apoderado judicial, esta datado de 13 de septiembre de 2019, notificado en estado No. 110 de septiembre 16 de la misma anualidad, luego entonces, su ejecutoria comenzaba a ser contabilizada el 17 y terminado el 19 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, resulta más que improcedente por extemporáneo el recurso que formuló el demandado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, comoquiera que el recurso de presentó fuera del término que estableció el legislador para tal efecto; amén, que no se constata que se haya configurada ninguna causal de interrupción de tal plazo.

Pues es de recalcar, la perentoriedad y preclusividad de las oportunidades procesales que establece el canon 117 *ibídem*, que son de estricto cumplimiento; así las cosas, se negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de septiembre de 2019.

Ahora, respecto del recurso de alzada que fue interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no será concedido por las mismas razones, esto es, por la tardanza del recurso horizontal (art. 322 ib).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto de 13 de septiembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.
2. Negar la concepción del recurso de apelación en atención a lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 109 de JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103002**20110053500**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reproches al auto atacado, que las medidas cautelares decretadas en esta causa deben ser levantadas comoquiera que la ejecución de la sentencia no se solicitó dentro de los 30 días siguientes de su ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente al levantamiento de cautelas de inscripción de la demanda, el art. 590 del C.G.P., dentro de sus previsiones dispone que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.

Ahora, el párrafo segundo de la citada codificación, instruye que la medida cautelar antes enunciada se levantará si el actor no promueve

21

ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 *ejúsdem*, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En el caso objeto de estudio, de forma delantera se ha de indicar que los argumentos expuestos por el demandado no tienen mérito de prosperar, comoquiera que la sentencia que fue proferida en esta causa y la que se ejecuta, fue proferida en audiencia de 11 de abril de 2019 (fls. 151 a 153, c-1), quedando el mismo día en firme ante la ausencia de opugnación; luego, los 30 días que consagra el inciso segundo del canon 306 *ejúsdem*, fenecían el 31 de mayo de 2019, lapso en el cual el ejecutante presentó la petición de ejecución, tal como se constata con el escrito visible a folio 1 del cuaderno No. 7, que tiene como fecha de radicación mayo 13 de 2019.

Por otra parte, si bien es cierto que al revisar el historial de registro de los predios sobre los cuales se solicita el levantamiento de la cautela, alguno de ellos [50C-1913743 y 50C-1913744], en la actualidad el demandado Héctor Jairo Acosta Marciales no aparece como titular de dominio inscrito, ello no es causal para proceder a retirar la medida cautelar, por cuanto que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad, los efectos de la sentencia también recaerán sobre éste, por la figura procesal de la cosa juzgada (inc. 2°, art. 591 *ibídem*).

Razones suficientes para no revocar la providencia de levantamiento de medidas cautelares. Por último, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo resulta ser procedente conforme a lo regulado en el numeral 8° del canon 321 ib.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de 5 de noviembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.
2. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el demandado de forma subsidiaria frente al auto de 5 de noviembre de 2019.
3. Conceder al apelante el término para los fines previstos en el art. 322 del C.G.P., secretaría controle los mismos.

4. Al apelante se le concede cinco (5) días para que suministre el valor de todo el proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Advirtiéndole, que las expensas ordenas aquí son diferente a las de la otra providencia, comoquiera que se surtirán dos apelaciones.

5. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

6. Ordenar a secretaría que proceda a dar traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el canon 326 *ibídem*; posterior, proceda con la remisión de las piezas procesales a la vista *ad quem* para lo de su competencia (art. 324 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 09 de JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103002**20110053500**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo solicitado por Arcenio Pérez Velandia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se procediera con la ejecución de la sentencia proferida en esta causa; así como por la condena en costas, razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra de Héctor Jairo Acosta Marciales.

Frente a tal decisión el ejecutado impetró recurso de reposición, con fundamento en que al momento en que el demandante solicitó la ejecución era extemporánea razón por la cual este estrado carecía de competencia para el efecto y por ello, se debió remitir el expediente a reparto para que fuera de conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por otra parte alegó, que al haberse proferido el fallo el 11 de abril de 2019 y haberse proferido la orden de pago en noviembre de la misma anualidad, su notificación debió haber sido de forma personal y no por estado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En cuanto a las disposiciones generales del proceso ejecutivo, el art. 422 del C.G.P., establece que se podrá demandar la obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Frente a este último punto, el canon 306 *ibídem* instruye que el acreedor sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que

5

se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Sumado a lo anterior, la referida codificación instituye dos escenarios para la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, el primero, si se formula dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, será por estado; la segunda, si se peticiona por fuera del tiempo señalado [30 días], su notificación debe surtir de forma personal.

Conforme a lo anterior, en el *sub lite* los reproches que argumentó el demandado no tienen fundamentos jurídicos para prosperar, dado que éste director del proceso si esta legitimado de competencia para proseguir con la ejecución de la sentencia que se emitió en esta causa, razón por la cual el demandante no debió haber formulado demanda ejecutiva por parte, ni mucho menos se debe remitir la ejecución para los jueces civiles de circuito de ejecución de sentencias.

Ahora, en cuanto a la notificación de la orden de apremio, se tiene que la sentencia dentro del proceso ordinario fue proferida en audiencia de 11 de abril de 2019 (fls. 151 a 153, c-1), quedando en firme esa calenda ante la ausencia de opugnación; de modo que los 30 días que consagra el inciso segundo del canon 306 *eiusdem*, fenecían el 31 de mayo de 2019, lapso en el cual el ejecutante Arcenio Pérez Velandia presentó la petición de ejecución, dado que la misma tiene fecha de presentación en esta célula judicial, mayo 13 de 2019 (fl. 1, c-7); con lo que se colige que la notificación debió ser por estado, tal como se indicó en auto de 5 de noviembre de 2019 (fl. 4, c-7).

Por último, en relación a las presuntas irregularidades de la liquidación de costas realizada por secretaría (fl. 154, c-1), y el auto de que las aprobó (fl. 155, ib), se le ha de memorar al apoderado judicial del demandado, que tales argumentos resultan ser extemporáneos, dado que tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, con lo que hace transito a cosa juzgada, sin que se pueda controvertir en la actualidad, ello en atención de la perentoriedad y preclusión de los términos procesales (art. 117 C.G.P.).

Resultan ser suficientes los anteriores argumentos para no revocar el auto aquí atacado, para emitir la orden a secretaría que prosiga con la contabilización del término concedido al ejecutado para ejercer su derecho de defensa en esta acción ejecutiva.

Ahora, en cuanto al recurso de alzada que fue interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, tal como se indicará en la parte resolutive.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de 5 de noviembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

2. Ordenar a secretaría que continúe con la contabilización de términos en la presente acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia objeto de censura.
3. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el demandado de forma subsidiaria frente al auto de 5 de noviembre de 2019.
4. Conceder al apelante el término para los fines previstos en el art. 322 del C.G.P., secretaría controle los mismos.
5. Al apelante se le concede cinco (5) días para que suministre el valor de todo el proceso, so pena de declarar desierto el recurso.
6. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.
7. Ordenar a secretaría que proceda a dar traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el canon 326 *ibídem*; posterior, proceda con la remisión de las piezas procesales a la vista *ad quem* para lo de su competencia (art. 324 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No.  de **09 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103002**20110053500**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral primero de la providencia de 5 de noviembre de 2019 (fl. 14, c-8), a través de la cual se limitó la petición de las cautelas solicitadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reproches al auto atacado, en primera medida, que la acción ejecutiva que aquí se adelanta es en virtud de la sentencia proferida en la acción declarativa; como segundo punto, que los predios respecto de los cuales se solicitó las cautelas, tienen matrículas inmobiliarias independientes segregadas del globo identificado No. 50C-133894, que resulta ser el mismo sobre el cual se libró el embargo y secuestro en providencia que antecede.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Ahora, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; el canon 590 del C.G.P., reglamentó todas las pautas de las cautelas en los procesos ordinarios, para lo cual se deberá prestar caución en el monto allí indicado; no obstante, cuando existe sentencia favorable de primera instancia, tal garantía no es exigible.

20

Sumado a lo anterior, en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, existiendo fallo favorable al demandante, éste podrá solicitar la cautela de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Es decir, cuando se presenta la anterior situación, las medidas cautelares adquieren una función instrumental, por cuanto que su finalidad es garantizar el derecho que le fue reconocido al demandante en la sentencia, es por ello que se viabiliza el embargo y secuestro de los derechos reales, de modo que cualquier decisión que se realice sobre el bien en disputa, queda sujeto a esa decisión judicial (art. 590 *ibídem*).

Ahora, en cuanto al englobe de varios predios el art. 55 de la Ley 1579 de 2012 prevé: *"Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".* Conforme a este precepto, para que no proceda el registro de actuaciones, el correspondiente folio de matrícula debe tener la observación de clausurado.

Conforme las anteriores precisiones, en el *sub lite* al observar los registros inscritos en los folios de matrículas Nos. 50C-1913741, 50C-1913742, 50C-1913743, 50C-1913744, 50C-1913745 y 50C-1913746 (fls. 1 a 7, c-8), se refleja que todos estos predios fueron segregados del fundo de No. 50C-133894, éste último sobre el cual recayó la medida de inscripción de la presente demanda y que posterior fue objeto de embargo y secuestro.

Ahora, si bien es cierto que tal hecho de englobe daría pie al cierre de la matrícula 50C-133894, conforme a lo reglamentado en la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que tal situación no ha ocurrido, comoquiera que no hay prueba alguna que así lo constate, de modo que, es procedente cualquier orden de registro que se ordene sobre el mismo.

No obstante, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero, literal b), inciso segundo del art. 590 del C.G.P.², esto es, dar cumplimiento a la sentencia proferida en esta causa, se accederá a

² Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado...(...) perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual ...(...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento del fallo.

21
decretar el embargo y secuestro respecto de algunos de los bienes inmuebles que fueron denunciados por el demandante.

Por último, el recurrente solicita que en caso de que resulte procedente el recurso, de decrete la cautela sobre los inmuebles de matrículas 50C-1913743 y 50C-1913744, misma que resulta ser procedente en razón a lo dispuesto en inciso segundo del canon 591 del C.G.P., amén, que sobre los mismos recae la inscripción de la demanda ordinaria que aquí se adelantó.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Se revoca el inciso segundo del numeral primero del auto de 5 de noviembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1913743 y 50C-1913744, que fueron denunciados por el actor; **ofíciase**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.



de

109 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310300220130060200

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado por la apoderada del extremo demandante en contra el auto del 16 de enero de 2020, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que se debe conceder el recurso de alzada formulado contra la sentencia proferida por el juzgado, pues este fue interpuesto dentro del término legal, es decir, la sentencia se dictó el 18 de noviembre de 2019, los tres días que se tenían para impetrar la apelación eran el 19, 20 y 21 de noviembre, sin embargo, el 21 se llevó a cabo "paro judicial" y se dio atención al público hasta el 22 del mismo mes, fecha en la que fue presentado el recurso de apelación, en consecuencia se solicita conceder el mismo, el cual se encuentra sustentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

Al descender al caso en concreto, desde ya debe indicarse que el recurso que se atiende NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, pues si bien el día 21 de noviembre del año inmediatamente anterior, hubo un cese de actividades en el Edificio donde funciona la sede de este Despacho Judicial, pues debido al "PARO NACIONAL", se trató de un hecho notorio, por tanto tal día no puede contarse para los efectos de los términos judiciales.

Sin embargo, lo cierto es que el recurso de apelación contra la sentencia no fue concedido toda vez que éste no fue interpuesto dentro de la audiencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 205) donde se profirió la decisión de fondo.

Obsérvese que el artículo 322 del C.G.P., es claro al indicar la oportunidad para presentar el recurso de apelación., el inc. 1, núm. 1 señala *"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada."*; asimismo, otorgando validando lo anterior, el artículo 373 ibídem, el inc. 4, núm. 5 dispone *"Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322."*

Lo anterior significa sin lugar a dudas, que el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia, no fue presentado dentro de la oportunidad legal, motivo por el cual la providencia impugnada se encuentra ajustada a nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por ende se mantendrá incólume la decisión atacada; respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 16 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310300220140000300

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, se DISPONE:

1. Corregir el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, en el sentido de indicar, que la escritura Publica No. 1590 del 1º de junio de 2011, fue registrada el 2 de julio de esa misma anualidad.

De la misma manera se corrige el numeral SEXTO de la providencia ya indicada, a efecto de señalar que los frutos civiles a los que allí se condenó, se debe pagar por ANA TERESA MÁRQUEZ ROA e INVERSIONES ROMARANA S.A.S. a favor de SILVIA DE LAS MERCEDES ROS MÁRQUEZ

Tener en cuenta para los fines de la sentencia que las partes se encuentran integradas por personas naturales y una jurídica.

Las demás partes quedan sin modificación alguna.

Respecto de las otras aclaraciones y/o adiciones, no se accede a las mismas, toda vez que en la parte considerativa de la decisión se hicieron las precisiones pertinentes, por tanto, no hay lugar a realizar explicación o enmienda alguna, pues las costas, únicamente comprenden la suma indicada a favor del extremo actor y respecto de la donación, esta fue declarada nula, por los motivos indicados en el aparte respectivo.

2.. Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante respecto de recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 27 de enero de 2020 contra la decisión adoptada al interior de la misma y que en su momento fuera objeto de reposición y del recurso de alzada. (Art. 316 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103006201300698 00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el curador *ad litem* del extremo pasivo en contra el numeral 1º del auto adiado el 20 de noviembre de 2019, por el cual se tuvo en cuenta el pago parcial a los honorarios del citado auxiliar - fl. 120, c. 1-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 121 a 122 *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que por un error involuntario en el escrito obrante a folios 115 y 116 se indicó que se cancelaban \$380.000 por concepto del pago de honorarios del auxiliar designado como curador, sin embargo no es del todo cierto, pues la suma que allí se señaló corresponde a la cuota de gastos fijada por el juzgado, por tanto se solicita modificar y/o aclarar en tal sentido el numeral atacado, además, porque los honorarios definitivos no han sido solucionados ni en parte ni todo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

En el caso *sub examine*, se aprecia que efectivamente el apoderado de la parte actora allegó un escrito manifestado que los honorarios del curador *ad litem* se encontraban cancelados, para tal fin aportó un recibo de pago -fls. 115 y 116 *ibidem*-.

Revisado el proceso, en especial las providencias que fijaron los estipendios a favor del referido auxiliar, se evidencia que efectivamente el pago de \$380.000 corresponde a la cuota de gastos de curaduría, según se desprende del contenido de los documentos antes citados, obsérvese que tal pago fue realizado el 2 de agosto de 2017, y los honorarios fueron ordenados en providencia del 10 de septiembre de 2019 en la suma de \$500.000.

127

Así las cosas, si entrar en más consideraciones y encontrando que le asiste razón al recurrente, por tanto el numeral atacado debe ser modificado, en el sentido de tener en cuenta al pago realizado pero por concepto de la cuota de gastos fijada al curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

MODIFICAR el numeral 1º del auto del 20 de noviembre de 2019 -fl. 120, c. 1º-, conforme a las razones expuestas, y en su lugar **se DISPONE**:

"Tener en cuenta la escrito junto con el documento anexo visibles a folios 115 y 116, por medio de las cuales se acredita el pago de la cuota de gastos fijada al curador *ad litem* designado en este asunto".

Las demás partes de la confutada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO,

No.  del 09 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



201

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103008**20140065100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de septiembre de 2019.
2. En atención a lo dispuesto por el Superior, se condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000,00 secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



732

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310300920090006000

Efectuado el estudio pertinente al proceso, y a las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

1. Para definir el trámite de designación de peritos, tendiente a la rendición conjunta de la experticia, resulta dable con ajuste a los lineamientos de las sentencias STC20671-2017, STC9789-2019, STC14248-2019, emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; con ajuste a los principios de celeridad y economía procesal, y con las finalidades propias de los artículos 58 de la Constitución Política, 61 y 62 de la ley 388 de 1997 (reformado por el Decreto 1420 de 1998) y 456 del C. de P.C., se designa a los siguientes peritos:

a) **MÓNICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL** residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico monica.rosales@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de la lista oficial del IGAC¹.

b) **ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA (ASOLNALPRAC)** ubicada en la Av. Calle 19 No. 5-51 Oficina 401 Edificio Valdés de Bogotá D.C., con PBX 2812313 y celulares 3017930829 - 3166231466.

Comuníquense los nombramientos por el **medio más expedito y eficaz**, advirtiendo que deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Trabajos periciales que deberán ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera **clara, precisa y sustentada** el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede VEINTE (20) DÍAS para que de manera **conjunta** como ya se indicó, procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos del experticio la suma de \$700.000,00 M/Cte. a cada uno de los auxiliares.

2. Aclárese el escrito visible a folio 792, toda vez que no se exhorta solicitud alguna.

¹ Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 del IGAC

3. En virtud de lo solicitado por la Oficina de Apoyo para los Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias (folios 793 y ss.), se requiere a la Secretaría de esta unidad judicial para que de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto del 9 de agosto de 2019 (folio 687).

4. No se accede a la solicitud de reconocer "acreedores" (folios 796 y ss.), toda vez que la naturaleza del presente asunto no permite tal figura jurídica, en gracia de discusión, quien debe elevar la solicitud respectiva -siempre y cuando se encuentre ajustada nuestro ordenamiento legal- es la autoridad que conoce del proceso liquidatorio; además, si un tercero considera tener derecho sobre las dineros que le puedan corresponder al demandado, debe utilizar los procedimientos que otorga la ley para que su solicitud tenga cabida.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No.  de **09 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



287

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20140032800**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el 11 de julio de 2019.
2. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se condena al demandante en costas de primera instancia, fijándose la suma de \$ 3'200.000,00; secretaría proceda con la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado: 110013103009201400458 00

Para proseguir el trámite, el Juzgado DISPONE:

1. AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes por tres (3) días, las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2. Por secretaría procédase de forma inmediata a la elaboración del oficio ordenado en numeral 4º del auto fechado 21 de mayo de 2018 con destino a la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar de esta ciudad (fl. 164 vto).

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte demandada, para que dentro de los 30 días siguientes a la elaboración del oficio aquí señalado, acredite su gestión ante el destinatario, so pena, de operar el desistimiento tácita de tal probanza, todo esto, acorde con el canon 317 del CGP.

Secretaría controle términos. En oportunidad ingrese de nuevo el negocio al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 70 el 09 JUL 2020 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ds

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20140046400**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

Reconocer personería adjetiva al doctor Alberto Hurtado Mayorga para
actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del
extremo actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20150017400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. En atención a la manifestación que realiza el auxiliar Esteban Vargas Londoño, no existe duda alguna a que el profesional actúa dentro del presente asunto como curador *ad litem* del demandado Carlos Arbeláez Arbeláez, conforme a su designación y notificación (fl. 168).
2. No atender la petición del mandatario judicial de la demandante (fl. 304), en atención a la orden de nulidad respecto de las personas indeterminadas emitida en providencia de 31 de julio de 2019 (fl. 281).
3. Relevar a la doctora Angélica Díaz Rincón comoquiera que no aceptó el cargo dentro del término concedido para tal efecto, en su lugar se DESIGNA a Ana Alexandra Cárdenas Triana, como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, quien para efectos de notificación de su nombramiento, es en la **carrera 8 f No. 164 A-04** de esta ciudad; secretaría libre el correspondiente telegrama haciéndole saber a la auxiliar que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que proceda aceptar el cargo ~~so pena de las sanciones legales;~~ **comuníquese.**
4. Señalar por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$ 450.000,00**, los cuales deberán ser cancelado por la parte actora dentro de los 5 días siguientes de la posesión de la auxiliar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

28 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

131

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301020140004600

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, en virtud de la realidad procesal y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se requiere del experticio solicitado por el extremo pasivo a efecto de determinar la mejoras del inmueble objeto de división, por tanto y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la **parte demandada**, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial en los términos ordenados en la providencia del 12 de febrero de 2020 -fl. 128-, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en la citada norma.

Lo anterior toda vez que la lista de auxiliares de la Justicia ya no contiene Peritos, por tanto, si una parte desea obtener un experticio, deberá aportarlo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 70 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-12

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301020140038200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Agregar el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas (fls. 138 a 140), debidamente tramitado, sin que dentro del término de ley haya concurrido persona alguna.
2. Designar en calidad de curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a la doctora Ana Alexandra Cárdenas Triana, quien para efectos de notificación de su nombramiento, es en la **carrera 8 f No. 164 A-04** de esta ciudad; secretaría libre el correspondiente telegrama haciéndole saber a la auxiliar que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que proceda aceptar el cargo so pena de las sanciones legales; **comuníquese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

109 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2003

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **- 8 JUL 2020**

Radicado No. 110013103010201400420 00

NO ACCEDER a la solicitud contenida en el escrito que antecede, toda vez que el levantamiento del patrimonio de familia no fue solicitado en la demanda; además, tal acto no se encuentra consagrado respecto de esta clase de procesos como el que nos ocupa.

Por otra parte, **se acoge** el pedimento del memorialista en el sentido de oficiar en los términos y para los fines por él solicitados y para que el interesado lo diligencie, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el **09 JUL 2020** de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **8 JUL 2020**

Ref: Proceso No. 110013103011**20140051500**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que fue formulado por la parte demandante, no sin antes advertir que no existen pruebas por practicar, comoquiera que las decretadas en este trámite incidental han sido recaudadas en legal forma.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demanda, quien fue quien impetró la solicitud de nulidad, fundamenta la misma en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. [Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)];

ofreciendo como hechos que no se realizó en legal forma el emplazamiento del extremo pasivo.

Lo anterior, alegando que el Juzgado inicial de conocimiento debió inadmitir la demanda para que el demandante aportara copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá dentro del proceso bajo el radicado No. 1999-10643, a través de la cual se declaró a Claudia Patricia Sotelo Castañeda como guardadora de los bienes de Víctor Manuel Sotelo.

Asimismo, que Pablo Emilio Oviedo López al conocer de la existencia del proceso No. 1999-10643, debió indicar en el escrito introductorio, la dirección que se denunció en tal proceso para efectos de notificación de la guardadora Claudia Patricia Sotelo Castañeda, hecho que no aconteció por cuanto que

manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección alguna de los demandados, solicitando el emplazamiento.

Adicionalmente, alega que el edicto emplazatorio que se surtió en esta causa no se ajusta a las previsiones legales [num. 7°, art. 407 C.P.C.], comoquiera que contiene los siguientes errores: i) no se mencionó que se solicitaba el 50% de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del fundo a usucapir; ii) se indicó que el número de esta causa era 2014-15; iii) no se aportó la constancia de la publicación en un medio radial conforme lo señala el numeral 7° del canon 407 *ibídem*; iv) en la publicación del edicto de las personas indeterminadas que se realizó en la secretaría del Despacho no se indicó que se solicitaba la usucapión del 50%.

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de la nulidad invocada, en razón que los yerros invocados fueron saneados en su oportunidad, tal como se puede evidenciar dentro del asunto; amén, que el extremo convocado a juicio fue representado por intermedio de curador *ad litem* quien contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que por la data de interposición del incidente e nulidad [17/10/2017], las reglas llamadas a gobernar su resolución son las del Código General del Proceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 624 *ibídem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que: “*los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*”.

Las nulidades se podrán formular en cualquiera de las instancias, ya sea, antes de sentencia o con posterioridad a esta, si la causal incurre en ella. Como otro elemento de procedencia, se exige que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, por cuanto que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la originó, o quien omitió alegarla mediante los recursos y medios dados por el legislador, ni mucho menos quien pudo alegarla no lo hizo y siguió actuando dentro del proceso; exigencias que se deben verificar so pena de rechazar de plano la solicitud.

En el caso de marras se cumplen las anteriores previsiones razón por la cual se procede a desatar la misma; para lo cual frente al primer reproche [aportar copia autentica del proceso No. 1999-10643 del Juzgado 10 de Familia de Bogotá], se ha de indicar que conforme a los requisitos exigidos en el arts. 75 y 76 del C.P.C., tal documentación no es causal de inadmisión de demanda.

32

No obstante, se observa que el actor junto con el escrito de demanda aportó copia simple del aviso de notificación de la decisión emitida por el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, el 3 de mayo de 2012 en la cual nombró guardadora de los bienes del ausente Víctor Manuel Sotelo Vargas a Claudia Patricia Sotelo Castellano (fls. 74 y 75, c-1), dando así cumplimiento al numeral 2° canon 77 *ibídem*, esto es, aportar como anexos de la demanda prueba de la representación legal del demandado, sin que fuese necesario aportar la copia integral de todo el proceso.

Ahora, en cuanto a que el demandante Pablo Emilio Oviedo López sabía la existencia del proceso de familia y que por tal razón debió realizar la notificación de esta causa a la dirección que se reportó allí por la guardadora, se ha de indicar que tal afirmación no tiene sustento probatorio, por cuanto que la misma se quedó en simple afirmaciones, dado que no existe medio suasorio que así lo pruebe, ni mucho menos se encuentra confesado por el actor.

Por otra parte, respecto de la notificación de las personas indeterminadas, el art. 407 *ejúsdem* en su numeral 6° enseña que el llamamiento de estas personas se realizará a través de un edicto, el cual deberá expresar: i) el nombre del demandante; ii) la naturaleza del proceso; iii) prescripción alegada [ordinario y/o extraordinaria]; iv) el llamamiento de las personas interesadas, a quienes se les debe indicar que deberán concurrir al proceso dentro de los 15 días siguientes de la publicación; v) identificación del predio, esto es, su ubicación, linderos – específicos y comunes de ser necesario-, nombre, número.

Adicionalmente, la norma en cita en su siguiente numeral [7°], indica que el edicto se debe fijar por 20 días en un lugar visible de la secretaría del Despacho y posterior, la parte actora lo deberá publicar por dos veces con intervalos no menores de 5 días calendarios dentro del mismo territorio, en un diario de amplia circulación que haya dispuesto el estrado judicial y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, asimismo, se deberá allegar copia de la publicación y constancia autentica del director o administrador de la emisora donde se haya hecho la transmisión.

Con apego a lo anterior, se debe indicar que respecto del primer reproche que alegó la parte incidentante frente al edicto de las personas indeterminadas, esto es, que no se haya estipulado en el mismo que se pretendía usucapir el 50% del predio de contienda, por disposición legal, tal reclamo no prospera.

Por otra parte, frente a los otros reparos indilgados al edicto de las personas interesadas, se ha de indicar que si bien es cierto que el actor en primera oportunidad realizó el edicto (fls. 108 a 110, c-1), siendo avalado por el Juzgado 11 Civil de Circuito de esta urbe, mediante auto de 26 de febrero de 2015 (fl. 126, ib), en donde emitió la orden de designar curador *ad litem* de las personas indeterminadas y, requirió al actor para que procediera con el emplazamiento del demandado bajo los apremios del art. 318 del C.P.C.⁹, aportándose el mismo posterior (fl. 130, ib), también lo es, que el referido estrado judicial mediante providencia de 6 de mayo de 2015 (fl. 134, ib), ejerció un control de legalidad para dejar sin valor ni efectos jurídicos la decisión del 26 de febrero de 2015, al constar que en el edicto se indicó de forma incompleta la dirección del fundo y en cuanto al emplazamiento del convocado, denunció que en la publicación no se había expresado la clase de usucapión, razón por la cual exhortó al extremo gestor para que volviera a realizar la notificación conforme a los reparos expuestos.

Fue por ello, que Pablo Emilio Oviedo López por conducto de su mandatario judicial, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, procediendo a volver a realizar el edicto de las personas indeterminadas, previa publicación en la secretaría del despacho por el término de 20 días (fls. 147 a 149, ib), el cual al ser revisado se observa que el mismo se ajusta a las previsiones de los numerales 6° y 7° del art. 407 *ibídem*, dado que se expresó: i) el nombre del demandante; ii) la naturaleza del proceso; iii) prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; iv) el llamamiento de las personas interesadas, a quienes se les debe indicar que deberán concurrir al proceso dentro de los 15 días siguientes de la publicación; v) identificación del predio con sus linderos específicos y generales, dirección de ubicación; amén que la publicación tiene constancia radial.

Ahora, en cuanto al emplazamiento del demandado (fl. 137, ib), tal publicación se ajusta a las previsiones legales, comoquiera que se mencionó: i) el sujeto emplazado; ii) las partes del proceso; iii) la naturaleza de la acción; iv) el juzgado de conocimiento y; v) se publicó en uno de los diarios que se le indicó en el auto de 25 de agosto de 2014 (fl. 101, ib), esto es, en el Nuevo Siglo, allegándose copia del periódico.

⁹ "(...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse".

Motivos suficientes para indicar que las alegaciones por la incidentante no prosperan, por cuanto que no acreditó la presunta causal de nulidad, conforme lo exige el canon 167 del Código General del Proceso.

Por último, se le condenará en costas a Claudia Patricia Sotelo Castañeda conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Declarar no probada la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.
2. Condenar en costas a Claudia Patricia Sotelo Castañeda en su calidad de guardadora de los bienes del demandado Víctor Manuel Sotelo Vargas (q.e.p.d.), para lo cual se fija como agencias en derecho la cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; liquídense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120140051500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. En atención a que está probado que el demandado Víctor Manuel Sotelo Vargas, se declaró muerte presunta en el transcurso de esta causa, tal como se constata en el respectivo registro civil de defunción (fl. 1, c-2), se hace imperioso declarar la sucesión procesal de éste, para lo cual se ordena a la parte actora, si lo sabe, informe dentro de los siguientes 5 días, el nombre de la cónyuge y/o compañera permanente; albacea con tenencia de los bienes y a los herederos determinados e indeterminados del difunto.
2. Asimismo, se tiene por notificada por conducta concluyente a Claudia Patricia Sotelo Castañeda, en su calidad de sucesora procesal del demandado, quien actuó en esta causa como hija del difunto y guardadora de los bienes del occiso, a quien se le hace la advertencia que toma el proceso en el estado actual.
3. Requerir a Claudia Patricia Sotelo Castañeda para que el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre completo y dirección de ubicación, de los demás herederos determinados del difunto Víctor Manuel Sotelo Vargas.
4. A fin de evitar futuras nulidades y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se ordena que por secretaría de forma directa se informe de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o quien haga de sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; **ofíciase.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

520

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301219840734000

AGREGAR al expediente la documentación que se allega junto con el anterior escrito.

INSTAR a la parte demandante para que continúa con la notificación en los términos de ley respecto de la persona citada.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 028 de

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

09 JUL 2020

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

638

- 8 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103012**20020031400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Por resultar procedente la petición de los peritos (fl. 630), se les señala por concepto de honorarios definitivos para cada uno, la suma de \$ 750.000,00; los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se le hace advertencia que se abstenga de indicar al despacho que para tal fin los auxiliares deben presentar cuenta de cobro, dado que el trámite interno de la entidad expropiante es ajeno al trámite que estable la codificación procesal civil para esta clase de asuntos.

2. Previo a dar trámite a la petición que obra a folio 631 de esta encuadernación, secretaría proceda a emitir un informe de títulos judiciales.

Asimismo, se le requiere a la parte actora, en el caso de no haberlo hecho, que en el trámite de ejecutoria de este auto acredite el pago del valor de la indemnización establecida en esta causa, so pena de las sanciones legales.

3. Aceptar la renuncia presentada por el doctor Oscar Osorio Gutiérrez (fl. 636), no sin advertirle que la misma no pone fin al mandato sino cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de _____

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

300

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220130022100

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Incorporar los documentos aportados por el demandado (fls. 369 a 370), los cuales se atenderán en su momento procesal oportuno.
2. Comisionar con amplias facultades de designar secuestre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y/o Alcalde la localidad [Circular informativa No. PCSJ17-10 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura], a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 68 G No. 79-02 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-611059. Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley (Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 9 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ET

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301220150008200

En atención a lo solicitado, se OTORGA a las partes el término de diez (10) días, para que si bien lo tienen, aporten en forma conjunta o separada el avalúo que en forma actual, real y detallada determine el valor económico del bien objeto de división, o en su defecto fijar de común acuerdo un precio y la base del remate, tal como prevé el artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

211

Bogotá D.C.,

- 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320090002500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN incoado por la parte demandante en contra del auto del 6 de noviembre de 2019, providencia que dispuso requerir al extremo actor para que dentro del término de 30 días para cumplir con una carga procesal impuesta con antelación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 232 A 233-, fue presentado dentro del término legal, según obra en el expediente.

Argumentó sucintamente el opugnante que conforme al ordenamiento procesal que regula la acción de expropiación judicial, la carga impuesta mediante providencia del 30 de mayo de 2019, le corresponde al operador jurídico, y no a las partes, por tanto el requerimiento efectuado en la providencia atacada no tiene sustento legal, especialmente cuando la parte demandante ha estado atenta a las órdenes impartidas por el juzgado en especial en lo atinente al avalúo del predio objeto de expropiación, además, también se debería requerirse a la parte demandada para que cumpla con la misma, por tanto se solicita revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

En atención a los argumentos esbozados por el impugnante, se impone para el Despacho estudiar si estos tienen la capacidad de enervar la decisión censurada, así:

1. Desde antaño, se ha entendido que no puede haber desistimiento en las acciones donde el demandante es una autoridad o entidad pública, ya que estas lo que persiguen es la protección derechos que no están radicados exclusivamente en una persona sino en intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta

postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial, pues no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran dichos intereses.

Además, debe tenerse en cuenta el artículo 15 del Código Civil, el cual su tenor literal señala que *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*, contexto que permite concluir que sólo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir los derechos privados, por tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento, como quiera que están en juego intereses que desbordan la órbita individual y/o privada.

Asimismo se ha indicado, que el desistimiento no opera cuando la acción judicial procura defender derechos colectivos o se refiere a asuntos de interés general, toda vez que estas acciones trascienden los intereses concretos de las partes, lo que en ella se resuelva es una cuestión de interés público que incumbe a toda la c. Esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-1442018 del 7 de noviembre de 2018, rad. 66001221300020180075501, M.P. Ariel Salazar Ramírez, indicó que la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., *"no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia pues decretarlo de manera irreflexiva constituye denegación de justicia"*, agregó que cuando se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, se exige de la administración de justicia una labor anticipada de protección y una gestión eficaz, pues no se trata de asuntos particulares sino a cuestiones de tal entidad que su vulneración pone en peligro o ataca bienes colectivos irrenunciables, inajenables e imprescriptibles.

Precisamente ha considerado la doctrina jurisprudencial que la figura procesal objeto de estudio, no puede ser aplicada de manera estricta y rigurosa, sino que el juzgador tiene que ponderar varios conceptos constitucionales, de modo que encuentre para cada caso en concreto equilibrio cuando se procura defender derechos colectivos o se refiere a asuntos de interés general, como acontece en el caso bajo estudio.

2. De otro lado, el artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por su parte el artículo 21° de la Ley 56 de 1981¹, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969².

El numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que *'La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto'*. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Con todo, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que se han designado dos (2) peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia para que tasen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización; es decir, se ha dado cumplimiento a la normatividad antes señalada.

Sin embargo en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *"principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad."* (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibídem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización

¹ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

² Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, tal como se solicita, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, se impone la revocatoria del auto atacado, para en su lugar ordenar el relevo del auxiliar adscrito a la lista de auxiliares de IGAC, y en su reemplazo designar otro de tal registro, asimismo se designará una lonja de propiedad raíz debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto del 6 de noviembre de 2019 -fl. 231-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad, y se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC³

TERCERO. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466

CUARTO. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiendo que deberán posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

QUINTO. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, es decir, ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es

³ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

decir tasar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante). 213

Para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tomada en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez,

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 20 del 09 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301320110003700

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Tener en cuenta que el apoderado del demandante acreditó la pérdida de [REDACTED] oficios conforme a la copia de la denuncia correspondiente (fl. 253).

En atención a lo anterior, secretaría proceda a la actualización del Oficios Nos. 170 y 169, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

Respecto a la expedición de copias, el mandatario judicial puede solicitarlas directamente en secretaría tal como lo dispone el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2
3

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320120020500

Requerir a la auxiliar PAULA ANDREA ACEVEDO MESA para que en el término de CINCO (5) DÍAS al recibo de la comunicación respectiva proceda a posesionarse de la designación efectuada en proveído anterior. Adviértase que el incumplimiento la hará acreedor a las sanciones de ley. LÍBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 002 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301320120062000

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. En atención a la petición del extremo demandante (fl. 107), se le otorga veinte (20) días más para que presente el correspondiente dictamen pericial, contabilizados desde la ejecutoria de esta providencia, so pena de imponer la sanción de art. 317 del C.G.P.
2. Aceptar la revocatoria del poder de la doctora Katherine Medina Martínez.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Sergio Alberto Pico Pacheco, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de Crystel Camila Escobar Duquino y Emma Duquino Sarmiento, en los términos y facultades de los poderes conferidos (fls. 109 a 112).
4. En atención a la petición de nulidad que deprecia el Ministerio Público (fls. 113 y 114) y que es coadyubada por el extremo demandante (fl. 116), se ha de indicar que la misma se rechaza de plano comoquiera que la misma se propuso después de se saneada al darse los presupuestos de los numerales 1°, 2° y 4° del art. 136 del C.G.P.

Adicionalmente, se ha de recalcar que el Decreto 2303 de 1989 fue derogado a partir del 1° de enero de 2014, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso; luego entonces, no se puede retrotraer esta causa a una disposición legal que no está vigente.

5. No atender la solicitud de desistimiento tácito, comoquiera que el término de tal sanción fue interrumpido con la petición de ampliación del plazo para presentar la experticia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 9 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130039900

En atención a los resultados arrojados en el expediente, y como quiera que en la providencia del 13 de septiembre de 2019 se presentó un *lapsus calami*, al omitir el parte de la pretensión primera (conforme se solicitara e igualmente se ordenara por el superior), por tanto, se DISPONE:

1. CORREGIR la providencia del 13 de septiembre de 2019 -Fl. 3-, en el sentido de indicar que el numeral 2º, quedara así:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$83'964.000) M/CTE., por concepto del capital a que fuera condena la parte ejecutada en sentencia del 12 de abril de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, debidamente indexada desde el 7 de noviembre de 2014 hasta la data del referido fallo, conforme al Índice de precios al Consumidor.

Las demás partes quedan sin modificación alguna.

2. NOTIFICAR la presente decisión junto con la orden de apremio, en los términos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE (4),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 10 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130039900

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, en atención a los resultados del proceso y conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

El embargo y retención preventiva de todas las sumas de dinero pendientes por pagar y/o que se adeuden a las sociedades ejecutadas, siempre que reglamente se puedan embargar, comuníquese la medida a los señores Gerentes de CLARO COLOMBIA S.A. y NESTLE DE COLOMBIA S.A., a fin de que inscriban el embargo y ponga a disposición de este proceso los dineros objeto de cautela, para tal fin se limita la medida en \$125'946.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (4),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 10 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130039900

Efectuado el estudio respectivo al escrito de nulidad que antecede, del contenido del mismo se desprende que la causal para proponer la nulidad no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Obsérvese que las nulidades contempladas por la mencionada norma son taxativas, y en el caso de autos si bien se cita una de las allí anunciadas, lo cierto es que los argumentos facticos que sirven de apoyo no tienen entidad suficiente para soportar la causal alegada, pues hacen referencia a circunstancias disimiles a lo que prevé la ley en concomitancia con la jurisprudencia y la doctrina que se ha emitido al respecto.

Por ende, es claro que no se dan los requisitos legales para que proceda la admisión de la causal invocada,

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el Art. 135 *idem*, este Despacho RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior solicitud de nulidad, por los argumentos anotados con anterioridad.
2. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha

NOTIFÍQUESE (4),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130039900

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado por el apoderado del extremo demandante en contra el numeral 1º del auto del 7 de noviembre de 2019, por el cual no se accedió a la adición del mandamiento ejecutivo -fl. 5 de este cuaderno-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 6 y 7 *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que la orden de apremio no es congruente con lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, pues allí se también se condenó a la indexación de la suma a pagar, por tal motivo y para evitar a eventual nulidad, se debe hacer el respectivo control de legalidad, por tanto, se solicita revocar el mandamiento ejecutivo y en su lugar se libre conforme a lo dispuesto por el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

Desde el pórtico debe advertirse que el presente recurso no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, se impetra contra la providencia del 7 de noviembre de 2019, la cual no accedió a la solicitud de adición del auto que libró orden de pago, por ser extemporáneo, pues al hacer las operaciones respectivas se aprecia que fue presentado por fuera del término que prevé la ley

Y segundo, los argumentos del recurso están dirigidos a impugnar el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2019 (notificado por estado el 16 del mismo mes y año) y teniendo en cuenta que el recurso se presentó el 13 de noviembre de

esa misma anualidad, por tanto, al igual que la solicitud de aclaración, el presente recurso resulta extemporáneo.

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por ende el aparte del auto atacado se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el numeral 1º del auto del 7 de noviembre de 2019 -fl. 5 de este cuaderno-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha

NOTIFÍQUESE (4),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 240 del **09 JUL. 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130049500

En atención al devenir procesal se debe dejar en claro que el presente proceso aun se encuentra tramitándose v bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, pues no se ha hecho transito de legislación en los términos del art. 625 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, y por cuanto efectivamente no se ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes efectuadas a folios 469 a 473, por tanto y de conformidad con el artículo 311 del C.P.C, se DISPONE:

1. ADICIONAR la providencia del 20 de agosto de 2019 (folio 468), en el sentido de señalar que en virtud de los dispuesto en el artículo 345 del C.P.C. en el sentido de CONDENAR en costas del desistimiento a AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA, para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3'100.000,00 M/Cte.
2. NO ACCEDER a la solicitud de adición planteada por la apoderada de la sociedad antes indicada, toda vez que lo peticionado no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 311 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 10 del 109 JUL 2020

GINA NORBELY CEBALÓN QUIROGA
Secretaria

At.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103013**20130077500**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Negar la orden de pago, comoquiera que dentro de esta causa no se fijó honorarios a favor de la auxiliar Mónica Lombo Espinosa, razón por la cual no se dan los parámetros legales del art. 363 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

28 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

537

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320140004100

Previo a continuar con el trámite del proceso, allegue la parte interesada copia del aviso debidamente cotejado, así como de los anexos enviados, tal como lo dispone la norma adjetiva civil.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en

ESTADO No. 10 del 9 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103013**20150001600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Frente a las peticiones que obran a folios 16 y 158, se le ha de indicar a la apoderada judicial de la actora que el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares ya se elaboró y se retiró, tal como se constata con la documental visible a foliatura 157.
2. En atención a la conversión de dineros, por asistirle razón a la mandataria judicial (fl. 72), se ordena a secretaría que proceda a oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de depósitos judiciales a cargo de este proceso; **oficiése.**
3. Acreditado lo anterior, secretaría proceda con la entrega de dineros a favor de la demandante, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

520

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301419980628000

Revisado las presentes diligencias y en atención al curso procesal que dispone el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, que a su letra señala: *"En firme el inventario y el balance, el juez fijará al liquidador un término prudencial para hacer la liquidación, que no excederá de seis meses, pero podrá prorrogarse por justa causa a petición de él"*; en el presente asunto, se profirió sentencia el 1° de diciembre de 2009 (fls. 648 a 652, c-1 A), en la que se declaró que entre Rubiela Ramos Vargas y Ramón Antonio Gallego Ramos (q.e.p.d.), representado en el *sub lite* por sus causahabientes, existió una sociedad de hecho desde abril de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1995 y, como consecuencia de ello, se ordenó la disolución y correspondiente liquidación.

En atención a tal ordenanza, se designó en el cargo de liquidador a Omar Humberto López Avellaneda, quien una vez se posesionó procedió a presentar el correspondiente inventario de activos y pasivos (fls. 211 a 220), el cual se puso de conocimiento de las partes por cinco (5) días mediante auto de 8 de octubre de 2014 (fl. 252), tal como lo exige el canon 636 *ibídem*, sin que el mismo haya sido materia de objeción alguna, razón por la cual se le impartió aprobación total (fl. 261).

Posteriormente, el auxiliar presentó la liquidación (fls. 276 a 288), en la cual se relacionó como único pasivo la suma de \$20.651.227,00 M/cte., correspondientes a los gastos que se generaron con el fallecimiento del señor Ramón Antonio Gallego Ramos (q.e.p.d.), y que fueron asumidos en su totalidad por la otra socia, tal como se indicó en la respectiva partida de la enunciada liquidación, siendo esta la razón por la cual, se le correspondió una distribución de \$71.174.386,5 M/cte.

Trabajo que se puso de conocimiento mediante providencia de 30 de octubre de 2017 (fl. 300), sin que las partes hayan formulado por escrito observaciones; no obstante, este estrado al revisar el mismo, se consta que cumple con el lleno de las previsiones legales; amén, que están cumplidos los presupuestos procesales, sin que se avizore causal de nulidad en todo lo actuado, razones suficientes para dar aprobación de la liquidación presentada por el liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de liquidación

presentado por el liquidador Omar Humberto López Avellaneda (fls. 276 a 288), el cual no fue objeto de observaciones [art. 637 C.P.C.].

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia y de la correspondiente sentencia proferida en esta causa, en los correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos de los bienes relacionados como activos en la liquidación definitiva; ofíciase.

TERCERO: DISPONER la protocolización de esta providencia en la Notaría correspondiente de donde fue otorgado cada inmueble del trabajo de liquidación; ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado con ocasión de esta causa; ofíciase.

QUINTO: ORDENAR a ~~secretaría~~ que cumplidas las anteriores órdenes, se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, en razón a que no existe acreedores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL. 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

371

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301419980628000

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 14 de febrero de 2020 (fl. 356), por medio del cual este estrado judicial relevó al liquidador y en su lugar designó otro a quien se le señaló honorarios.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos de la censura que se debe reducir el valor de los honorarios fijados al nuevo liquidador en atención a los parámetros que establece el numeral 4° del art. 26 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 [por medio del cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia].

Adicionalmente, para dar sustento a su súplica, manifiesta que en esta causa, el anterior liquidador Omar Humberto López Avellaneda presentó oportunamente el inventario y balance respectivo, siendo aprobado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de 19 de junio de 2015, fue por ello que exhibió la liquidación y adjudicación definitiva sin que haya sido objeto de réplica.

De igual manera, indica que el anterior juzgado de conocimiento cuando posesionó al auxiliar que se relevó, en la respectiva acta fijó como honorarios entre el 0.1% al 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, que para el caso del deudor, el rubro neto de sus activos es \$142.348.773,00 M/cte.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En caso de marras, previa valoración de las actuaciones procesales, se ha de indicar que le asiste razón al recurrente, primero porque el auxiliar Omar Humberto López Avellaneda cumplió a su plenitud con el trabajo encomendado, pues presentó el correspondiente inventario de activos y pasivos (fls. 211 a 220), el cual se corrió traslado sin que hubiese presentado oposición alguna, siendo

aprobado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta capital mediante providencia e 19 de junio de 2015 (fl. 261).

Luego, con apego al trámite que instruye el art. 637 del C.P.C., el auxiliar procedió adosar la liquidación definitiva, misma que se corrió traslado (fl. 300), sin que los extremos en contienda hayan ejercido réplica alguna, siendo esta la causa la aprobación, tal como se indicó en providencia de 13 de febrero de 2018 (fl. 302).

Por otra parte, por tratarse el *sub exámine* de una disolución y liquidación de sociedad de hecho gobernada por las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil y no por norma especial [Ley 1116 de 2006], no era dable asignar un liquidador de la lista suministrada por la Superintendencia de Sociedades ni muchos menos establecer sus honorarios conforme a los parámetros indicados por tal entidad, por cuanto que el auxiliar que debió designarse deber ser elegido de la lista de auxiliares de la justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención de ello, para la fijación de sus honorarios es las cuantificaciones que reglamenta el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el auto de 14 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, designar en cargo de liquidador a la persona elegida de la lista de auxiliares de la justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos datos aparecen en acta anexa.
3. Secretaría proceda a remitir la correspondiente comunicación a la persona elegida haciéndole saber que dispone de 5 días subsiguientes al recibo del telegrama, para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legal; **líbrese telegrama.**
4. Señalar por concepto de honorarios del auxiliar la suma de \$2.135.231,00 M/cte., que corresponde al 1.5% de lo permitido en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015; suma que deberá ser cancelada en igualdad de proporción por las partes en contienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

109 JUL 2020



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1327

Bogotá D.C., **- 8 JUL 2020**

Ref: Proceso No. 110013103014**20011092000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar de plano por extemporánea, improcedente e inconducente la petición de nulidad (fls. 1317 y 1318).
2. En atención a la petición de devolución de impuesto de remate (fls. 1320 y 1325); se le ha de indicar al peticionario que una vez revisada la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura [por medio de la cual se atiende las solicitudes de devolución de dineros], el trámite de impuesto de remate nulo o improbadado, lo realiza directamente el interesado para lo cual deberá adjuntar a la petición los documentos que exige el numeral 1° del art. 1° de la anunciada Resolución [documento firmado indicando el valor total, motivo, declaración bajo la gravedad de juramento, entre otros].

No obstante, secretaría proceda a expedir a costa de la parte interesada, copia autentica de la constancia del depósito judicial, del acta de remate, de la acción de tutela que declaró la nulidad del remate, la providencia que atendió lo resuelto por el Juez Constitucional.

3. Tener en cuenta que la ejecutada ~~dentro del término~~ de traslado realizó reproches al dictamen pericial (fls. 1321 a 1324), aduciendo que se de aplicación a lo reglamentado en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P., motivo por el cual, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado de esta petición a la parte actora por el término de 3 días para que se pronuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de **09 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



352

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103014**20080003400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal respecto a la dilación en la posesión de los peritos designados en este asunto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por otra parte, el artículo 21º de la Ley 56 de 1981¹⁰, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 *ibídem*, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969¹¹. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Asimismo, el numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que *'La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto'*. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

¹⁰ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

¹¹ Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que el 4 de septiembre de 2018 se profirió sentencia ordenándose la correspondiente expropiación del fundo objeto de litigio (fls. 344 y 345), asimismo, se indicó que la experticia debía ser rendida por un auxiliar de la justicia y otro del IGAC de forma conjunta, orden que no ha podido cumplir en virtud se ha designado y relevado en varias oportunidades a los auxiliares sin que se hayan posesionado.

Luego entonces, en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *“principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”*. (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibídem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido ido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos; amén, que la sentencia de expropiación se profirió en plena vigencia del Código General del Proceso y en atención a la petición, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

las razones expuestas.

1. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad [Néstor André Villalobos], por no haber aceptado el cargo, y en consecuencia, se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC¹².
2. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada

¹² Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466.

353

3. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiéndolo que deberán la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.
Líbrese telegrama.
4. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tomada en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.
5. **NEGAR** la petición de aclaración y/o revocatoria elevada por la apoderada de la expropiante (fl. 351), por EXTEMPORÁNEA [arts. 285 y 322 C.G.P.]; amén, que deberá acatar la orden impartida en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420080013500

En atención al devenir procesal y a los escritos que anteceden se DISPONE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SUSAN GISELLE CALDERÓN CALDERÓN del auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo. (art. 310 del C.G.P.)

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tienen para ejercer su derecho de defensa.

2. CORRER traslado por el término de cinco (5) días de la liquidación presentada por la parte demandada, y mediante la cual se alega el pago de la obligación ejecutada.

3. DISPONER que secretaria verifique y acredite al interior del proceso los dineros consignados para la presente ejecución

4. RECONOCER a la abogada ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ como apoderada judicial de la ejecutada, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Vencidos los términos atrás indicados, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7/17

Bogotá D.C.,

8 JUL 2020

Radicado No. 11001310300420080016600

En virtud de los resultados arrojados en el expediente, y para definir el trámite de designación de peritos, tendiente a la rendición conjunta de la experticia, resulta dable con ajuste a los lineamientos de las sentencias STC9789-2019 y STC14248-2019, emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, con las finalidades propias de los artículos 58 de la Constitución Política, 61 y 62 de la ley 388 de 1997 (reformado por el Decreto 1420 de 1998) y 456 del C. de P.C., se DISPONE:

1. Relevar del cargo al auxiliar FABIO MARTIN PADRÓN CASTAÑEDA, y en su lugar designar como nuevo **perito** a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA (ASOLNALPRAC) ubicada en la Av. Calle 19 No. 5-51 Oficina 401 Edificio Valdés de Bogotá D.C., con PBX 2812313 y celulares 3017930829 - 3166231466.

Comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

Trabajo pericial que deberá ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede **VEINTE (20) DÍAS** para que de manera conjunta (con el perito del IGAC ya posesionado), procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos de los experticios la suma de \$700.000,00 M/Cte.

2. Comunicar a la Perito MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ adscrita al IGAC (ya posesionada) para que concierte con la lonja antes mencionada, y dentro del término indicado con antelación procedan a presentar de manera conjunta la experticia aquí requerida. **LÍBRESE TELEGRAMA**

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 70 del 09 JUL. 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

487

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420090069800

Previamente a resolver las solicitudes que preceden, el tercero debe indicar y acreditar el interés que le asiste para obrar en esta causa, pues revisado el proceso no se observa que sea parte o se encuentra vinculado al mismo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Ats.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420110066800

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

En atención a la petición que antecede y revisado el presente asunto, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que proceda con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-827544; **oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUL 2020

Proceso ordinario: 110013103014201200117 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

Acorde con el art. 143, inc. 4º del CPC; el Juzgado **RECHAZA** de plano la anterior solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, atendiendo a que se invoca causal de nulidad con un argumento que no corresponde a la causal prevista en el num. 4 del art. 140 del CPC. Claramente se intenta rebatir la temática de una medida cautelar, cuya definición como lo anuncia el libelista, data desde auto fechado 20 de agosto de 2013, a que a la fecha de proposición de esta nulitiva, en gracia de discusión, ya pasa bastante por saneada.

En firme esta decisión, ingrese nuevamente el negocio al Despacho a fin de proveer sobre su continuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el de de 2020.

10 9 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



392

- 8 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Radicado No. 11001310301420120019700

1. Efectuado el estudio respectivo, se aprecia que mediante proveído del 10 de septiembre de 2019 (folio 387) se otorgaron treinta (30) días a la parte convocante ALICIA HERNÁNDEZ CORTES para que cumpliera una carga procesal a efecto de continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se evidencia que no se dio cumplimiento, y así lo manifestó el apoderado judicial de uno de los acreedores (folio 388), por tanto se impone dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (folio 389).

2. Dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisada la actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo actor, pues dentro de los treinta (30) días otorgados en el auto del 10 de septiembre de 2019 (folio 387), ni hubo actuación que interrumpiera tal término, es decir, no se asumió la carga procesal allí establecida, acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. TERMINAR el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, **si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo**. Oficiése a quien corresponda.

4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 70 de _____

GINA NORBELY CERÓN QUIRGA **09 JUL 2020**
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

78

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420120041300

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reanudar el presente asunto en atención al vencimiento de la suspensión, secretaría proceda a remitir telegrama a las partes en contienda informando la reactivación de la causa [art. 172 C.P.C.], **librese telegrama.**
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Eidelman Javier González Sánchez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.
3. Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe si la ejecutada cumplió a su cabalidad el acuerdo de pago visible a folios 35 a 37 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420120043600

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.  del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



229

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420150017500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, respecto a los requerimientos que se le efectuó mediante los oficios respectivos (fl. 226).
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 227), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).
3. En atención a la petición elevada por el curador *ad litem* (fl. 228), se requiere al extremo actor para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado, proceda acreditar la cancelación de los honorarios del auxiliar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2671

- 8 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Radicado No. 110013103015201100031500

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. NO del 09 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Ado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 110013103015201100031500

Efectuado el estudio respectivo al escrito de nulidad que antecede, del contenido del mismo se desprende que la causal para proponer la nulidad no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Obsérvese que las nulidades contempladas por la mencionada norma son taxativas, y en el caso de autos si bien se cita una de las allí anunciadas, lo cierto es que los argumentos facticos que sirven de apoyo no tienen entidad suficiente para soportar la causal alegada, pues hacen referencia a circunstancias disimiles a lo que prevé la ley en concomitancia con la jurisprudencia y la doctrina que se ha emitido al respecto.

Asimismo, prescribe el inciso 4º del artículo 135 *Ibidem* que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

De otro lado, la nulidad constitucional (al debido proceso), también se encuentran explícita, dentro de detalles causales, no figura la aquí alegada.

Por ende, es claro que no se dan los requisitos legales para que proceda la admisión de la causal invocada,

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el Art. 135 *idem*, este Despacho RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad, por los argumentos anotados con anterioridad.

NOTIFIQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada
ESTADO No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 5° Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **- 8 JUL 2020**

Radicado No. 11001310301520130009100

Se procede a resolver el incidente de NULIDAD impetrado por el apoderado de los demandados Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, invocando como causal la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta concretamente el incidentante que se debe decretar la nulidad de todo a lo actuado a partir del 3 de mayo de 2013, toda vez que los incidentante no habitan, ni han habitado o laborado en el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 15 - 71/79 de Bogotá, tampoco son propietarios del mismo, y tal dirección no existe catastralmente, que ellos habitan en forma continua en el apartamento 206 ubicado en la Carrera 53 No. 115 - 20 barrio La Alhambra de Bogotá, que ellos conocieron de la demanda en su contra hasta el 11 de septiembre de 2019 por información suministrada por el demandado José Gonzalo Rodríguez.

TRÁMITE

La providencia del 16 de septiembre de 2019, ordenó correr traslado de la nulidad, la parte actora, quien dentro de dicho término allegó escrito manifestando sucintamente, que tal solicitud presentada dudas, pues el citatorio y el aviso de notificación fueron enviados a la Carrera 17 No. 15 - 71/79 de Bogotá, conforme a lo pactado en el contrato báculo de la acción, toda vez que era la única que se tenía para tal fin, sin embargo, tales envíos no fueron devueltos, lo que significa que fueron recibidas de manera efectiva; que los incidentantes fueron notificados de la demanda desde el momento en que se les citó para conciliar el presente litigio; que no puede ser posible que el demandado José Gonzalo Rodríguez solo le informó hasta el 11 de septiembre de 2019, es decir, después de más de seis años de que inició el proceso,; y que igualmente debe tenerse en cuenta que el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 15 - 71/79 de Bogotá (a donde se enviaron las notificaciones), era de propiedad de este último, pero lo transfirió en venta a la

sociedad Grancolombiana Agropecuaria S.A.S. cuyo representante es la incidentante Luz Clemencia Valderrama Roa; que en consecuencia se solicita no acceder a la nulidad invocada,.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se abrió el proceso a pruebas, allí se decretaron las solicitadas por las partes, siempre y cuando fueran viables para los efectos perseguidos; evacuadas las mismas, es del caso continuar con el trámite inherente a la nulidad de marras, y resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un nuevo estudio al proceso a fin de resolver en legal forma la solicitud de nulidad que nos ocupa conforme a los argumentos expuestos para proponer la misma.

La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene ocurrencia cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De manera entonces, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, están claramente consagradas en la norma transcrita.

En este orden, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos por la ley para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama., para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes premisas:

1. Doctrinariamente sea sostenido que los errores procesales pueden dar lugar a la prosperidad del remedio extraordinario (nulidad), siempre que revistan la gravedad señalada por el legislador y la jurisprudencia, además, deben satisfacerse las condiciones establecidas para la prosperidad de la invalidación, pues es obligación someterse a las formas propias de cada juicio, contexto que impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; sin embargo, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres

humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Del mismo modo se ha sostenido, que notificar, según la acepción que viene al caso, significa: Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Sabido es que su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29 de la C.P.), esa es la razón por la que el 289 del C.G.P. (antes art. 313 del C.P.C., señala que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el estatuto procesal. Se justifica entonces, que el legislador ha rodeado a la notificación de una serie de requisitos básicos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes.

Se debe precisar además, que la razón de notificar en debida forma (en este caso) el auto admisorio de la demanda, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia de un juicio que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

2.. Examinado el expediente, se aprecia:

i) En la demanda, acápite de NOTIFICACIONES se indicó que el extremo pasivo podía ser notificados en la Carrera 17 No. 15 - 71/79 de Bogotá (folio 47)

ii) Los citatorios que ordenaba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente en ese momento) fueron entregados de manera positiva a los incidentantes (al igual que a los otros demandados que comparecieron al proceso) en la Carrera 17 No. 15 - 71 / 79 de Bogotá el 18 de julio de 2013 (folios 67 y 69 del cuaderno principal). De la misma manera las notificaciones por aviso de que trataba el artículo 320 *ejúsdem*, fueron entregadas el 19 de septiembre de 2013 también en la citada dirección (folios 87 y 88 *ibídem*).

En el trámite del incidente bajo estudio, se contó con el siguiente material probatorio:

iii) Copia de los certificados de entrega de la empresa Inter Rapidísimo, donde consta la entrega de los avisos de que trata el artículo 320 del C.P.C. a los aquí incidentantes (folios 8 y 9 de este cuaderno).

iv) Certificado de existencia y representación legal de Grancolombiana Agropecuaria S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de septiembre de 2019, donde se certifica que Luz Clemencia Valderrama Roa funge como representante legal, y su dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 17 No. 15 – 79 de Bogotá (folios 10 y ss. de este cuaderno).

v) En la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020 (folios 34 y ss. de este cuaderno), se recepcionaron los **interrogatorios** de:

- WALTER PIRAQUIVE OROZCO en su condición de demandante, quien concretamente manifestó que la dirección otorgada en la demanda para notificar a los demandados, obedeció a la negociación efectuada en los contratos base de la acción declarativa, pues a pesar de que se trató de negocios entre familias, pero la verdad se mantenía contacto sólo con don Gonzalo Rodríguez, esposo y padre de los otros demandados, para tal fin se tenía como dirección de contacto un taller de la empresa Trasportes La Sabana que funcionaba en la carrera 17 con calle 15, donde se ubicaba a don Gonzalo, que la señora Clemencia trabaja allá con él, y que no conoce al señor Andrés Rodríguez, que no tenía conocimiento de la dirección de la alhambra que aportan los incidentantes para efectos de su notificación, que se estuvo investigando y la única dirección que se encontró para notificaciones fue la carrera 17 con calle 15.

- LUZ CLEMENCIA VALDERRAMA ROA en calidad de demandada, sucintamente expuso que habita desde el año 2011 en el apartamento 205 ubicado en la Carrera 53 No. 115 – 20 barrio La Alhambra de Bogotá, que conoció al demandante cuando su esposo José Gonzalo realizó la negociación, pero nunca le dijo donde vivía ella, que su hijo Andrés Rodríguez padece de esquizofrenia desde los 17 años, pero tiene momentos de lucidez, que su esposo en noviembre de 2019 le informó que tenía un fallo del señor Piraquive hacia ella, por ello consiguió un abogado, pero no tenía idea de que se trataba, y que con antelación a esa fecha nadie le informó sobre este proceso, que su hija Adriana Rodríguez es la propietaria de Grancolombiana Agropecuaria S.A.S., sociedad que ella representa, y que su hijo Gonzalo Andrés Rodríguez vive con ella, cuando no está internado.

Asimismo, se recaudaron los TESTIMONIOS de:

- FREDY ARMANDO AGUIRRE IZQUIERDO, quien concisamente indicó que conoce a los demandados José Gonzalo y Luz Clemencia hace aproximadamente 20 años por negocios que tuvo con ellos, que la bodega de la carrera 17 con 15 la conoce hace como 20 años, pues pasaba a saludar a don Gonzalo, y le consta que allí guardaban vehículos camiones.

- DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ MOLINA de manera breve señaló que conoce a la demandada Luz Clemencia hace aproximadamente 8 o 9 años por vínculos de amistad la cual es esporádica, que desde que conoce a Luz Clemencia ella ha vivido en el apartamento 206 de la Carrera 53 No. 115 – 20 barrio La Alhambra de Bogotá, y que ella no le había comentado sobre presente litigio.

- CIELO DE LAS MERCEDES MONTOYA ROLDAN expuso sumariamente que conoce a los demandados hace aproximadamente 25 años por vinculo de amistad permanente, que Luz Clemencia viven en un apartamento de la Carrera 53 con calle 115 barrio La Alhambra hace como 8 años, ellos antes vivían en la calle 121 con 45 barrio Malibu, que ellos nunca han vivido en la carrera 17 con calle 15, y que nunca le comento sobre la existencia del presente proceso, que con ella vive su hijo Andrés.

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que los demandados podrían ser notificados en la Carrera 17 No. 15 - 71/79 de Bogotá (folio 47), por tanto, los citatorios que ordenaba el artículo 315 del C.P.C. fueron enviados a través de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO a los incidentantes Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, según los certificados expedidos por dicha compañía, visibles a folios 67 y 69 del cuaderno principal, fueron entregados el 18 de julio de 2013, es decir, fueron entregados satisfactoriamente y sin objeción alguna en dicha nomenclatura.

Igualmente, ocurrió con las notificaciones por aviso de que trataba el artículo 320 *ejúsdem*, pues estas también fueron enviadas y entregadas el 19 de septiembre de 2013 en la citada dirección (folios 87 y 88 del cuaderno principal); lo cual es razonable, ya que los citatorios dirigidos a los incidentantes habían sido recibidos sin objeción alguna.

Ahora bien, abordando las declaraciones rendidas por FREDY ARMANDO AGUIRRE IZQUIERDO, DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ MOLINA y CIELO DE LAS MERCEDES MONTOYA ROLDAN -citadas con antelación-, al respecto se destaca que los declarantes son coincidentes y explícitos en su conocimiento al lugar de **habitación** de los incidentantes es el apartamento 206 ubicado en la Carrera 53 No. 115 – 20 barrio La Alhambra de Bogotá, así como los años que llevan viviendo en ese inmueble, pero no ofrecen convencimiento alguno, sobre si los demandados Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama recibían o no notificaciones en la Carrera 17 No. 15 – 71 / 79 de Bogotá, es decir, no se logra determinar con certeza que las citadas personas no hayan recibido los citatorios y avisos de notificación, menos desvirtuaron que allí no fuera su domicilio o residencia temporal, o el asiento principal de sus negocios.

Del mismo modo, si bien los interrogatorios recolectados realizan una exposición de hechos en cuanto a la dirección de habitación de los incidentantes, no es menos cierto, que los mismos no aportan mayor información (real y sustentada) sobre la notificación de éstos, pues se hacen narraciones, las cuales no tienen la virtud de probar fehacientemente la indebida notificación que se alega.

Al respecto se debe precisar, que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, en otras palabras, la doctrina lo ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta.

El artículo 76 del Código Civil, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por una parte, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otra, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.

Desde antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia : *"Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera*

43

residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia."¹.

De otra parte, esa misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica"².

Por ende el domicilio civil no se equipara a la residencia o la habitación, estas deben tenerse en cuenta para definir si es válida la notificación de los incidentantes en la dirección Carrera 17 No. 15 - 71/79 en donde recibieron las comunicaciones por medio de las cuales se notificaba el auto admisorio de la presente demanda, contexto que permite concluir, que, como **no se desvirtuó que la citada nomenclatura los señores Valderrama Roa y Rodríguez Valderrama no fuera su domicilio o residencia temporal o el asiento principal de sus negocios, por tanto se debe tener para los efectos legales a que haya lugar, que los citatorios y avisos de notificación fueron recibidos por éstos.**

Aunado a ello, no puede perderse de vista, que del certificado de existencia y representación legal de Grancolombiana Agropecuaria S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de septiembre de 2019 (folios 10 y ss. de este cuaderno), se colige, que la sociedad fue registrada el 4 de octubre de 2011, que aquí incidentante Luz Clemencia Valderrama Roa funge como representante legal, y su dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 17 No. 15 - 79 de Bogotá, por tanto **no puede pretenderse ahora el desconocimiento de tal nomenclatura para los efectos de las notificaciones, ya que se evidencia sin duda alguna, que inclusive para antes de la presentación de esta demanda, tenía vinculo de negocios allí, el cual sigue existiendo aun para el año 2019, pues otra cosa no se demostró.**

Tocante a tal circunstancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo: "Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un

¹ Sentencia del 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318; Auto del 20 de agosto de 2008, Exp. 2007 02053 00.

² Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131.

*determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala)."*³

En último lugar, en cuanto al tema de las notificaciones, debe dejarse en claro que según los deponentes, el señor José Gonzalo Rodríguez Escobar no convive con su esposa Luz Clemencia Valderrama Roa en el lugar de habitación de ésta, sin embargo, para este censor, en gracia de discusión, resulta poco probable siendo respectivamente esposo y padre de los incidentantes, (además, también demandado) que no les hubiera informado sobre la situación jurídica del negocio que habían realizado con el actor Walter Piraquive Orozco, y si ello fue así, se estaría hablando de una mala fe por parte del citado Sr. Rodríguez Escobar por ocultar u omitir ese tipo de información, suceso que tampoco fue probado; asimismo, no se demostró en que época éste se separó físicamente de su esposa, ni se indicó que tipo de relación coexistía o si mantenían algún tipo de contacto después de tal ruptura, simplemente se hizo una fugaz manifestación al respecto de esa situación, lo cual no permite concluir el alegado vicio procesal.

De otro lado, en cuanto a la "incapacidad relativa o provisional" que se indica en Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama por padecer Esquizofrenia Paranoide (Código F 200 Cie 10), aportando para tal fin constancias y/o certificaciones e historia médica (folios 26 a 29, y 37 de este cuaderno) donde consta la aludida incapacidad, debe decirse, que si bien al tenor la Ley 1996 de 2019 ya no se requiere de la declaratoria judicial de interdicción para trámite públicos y privados, ni la inscripción de la misma en el Registro Civil, lo cierto es que para los efectos del presente asunto, se debe presumir la legalidad de todas las actuaciones que de él emanen, pues en la citada norma se indica que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona, ello porque las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos cuando así lo requieran.

Es así, que para los efectos del presente juicio GONZALO ANDRÉS RODRÍGUEZ VALDERRAMA, se presume capaz, a pesar de presentar ESQUIZOFRENIA PARANOIDE (CÓDIGO F 200 CIE 10), según se refiere en las documentales adosadas al incidente; sin que ello, pueda generar algún

³ Sentencia del 8 de junio de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. T. No. 2010 00298

47
vicio procesal, y menos la aquí alegada, máxime que no se indicó ni se probó si existen algún tipo de apoyo en los términos de la mencionada legislación.

Corolario a lo anotado, resulta palmario que el acto procesal de notificación se llevó a cabo con el lleno de las formalidades y/o requisitos legales, toda vez que se surtió el traslado de ley, se entregaron las copias de la demanda y sus anexos, y efectivamente se realizó a LUZ CLEMENCIA VALDERRAMA ROA Y GONZALO ANDRÉS RODRÍGUEZ VALDERRAMA. Lo que conlleva indiscutiblemente a que no se encuentra amenazado el debido proceso y/o el derecho de defensa de pasivo, pues este Juzgado a la luz del potísimo postulado que consagra el Art. 29 de la C. P. ha velado por conservar la ecuanimidad, imparcialidad e independencia, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de quienes concurren ante la Administración de Justicia.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones y hechas como están las observaciones pertinentes, se concluye que no le asiste razón al abogado de los incidentantes para interponer la Nulidad que se estudia, por tanto, se deberá denegar la prosperidad de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. NO DECRETAR la Nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado, por los motivos anotados en el curso de la presente providencia.
2. CONDENAR en costas a la parte incidentante, líquidense por secretaria, tasando para tal fin la suma de \$ 500.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 70 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17

Bogotá D.C., _____

- 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos el depósito judicial por la suma de \$500.000,00 M/cte., para los fines procesales pertinentes.
2. Se pone de conocimiento al extremo ejecutante la solicitud de terminación [fl. 616], por pago total, para que dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las manifestaciones que estime pertinentes, so pena de acceder a la petitum del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de **10 9 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500

Visto el informe secretarial y en virtud a la disposición legal consagrada en el art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Decretar el embargo y posterior retención de dineros que estuviesen consignados a favor de los ejecutados Rosa María Ortiz Medina, Ana Beatriz Ortiz Medina, Luis Carlos Ortiz Medina, Juan Bernardo Ortiz Medina y Adriana Esteban Garay, dentro de este proceso 2013-495 (15).

Limitar la caución en la suma de \$4.125.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500

Visto el informe secretarial y en virtud a la disposición legal consagrada en el arts. 363 y 441 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **José del Carmen Romero Tinjacá** y en contra de Rosa María Ortiz Medina, Ana Beatriz Ortiz Medina, Luis Carlos Ortiz Medina, Juan Bernardo Ortiz Medina y Adriana Esteban Garay, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$2.750.000,00 M/cte., por concepto del 50% de honorarios definitivos fijados al perito – ejecutante- en auto proferido en audiencia de 10 de agosto de 2017, junto con sus intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que señaló los honorarios y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Notificar a la ejecutada personalmente [inc. 2°, art. 306 C.G.P.], para que dentro de los siguientes cinco (5) días proceda con el pago de la obligación y otros cinco (5) días subsiguientes para que ejerza su derecho de defensa.

3. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310301520150012500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN incoado por la parte demandante en contra inciso 3º del numeral 2º del auto del 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso requerir a las partes para que dentro del término de 15 días aportaran el dictamen pericial de manera integrada junto con el que debe rendir el IGAC.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 170 y 171-, fue presentado dentro del término legal, según obra en el expediente.

Argumentó el recurrente concretamente que la demandante no puede presentar un avalúo, pues para el pago de tal gasto, debe existir una orden judicial que disponga el mismo, pues se debe contar con el certificado de disponibilidad presupuestal, por ende se debe primero designar al auxiliar y fijar los gastos al respecto para que se pueda obtener la experticia que se requiere en este asunto, en consecuencia se solicita revocar la decisión censurada, y en su lugar ordenar la elaboración del trabajo pericial en los términos indicados y conforme lo dispone la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

En atención a los argumentos esbozados por el opugnante, se impone para el Despacho estudiar si estos tienen la capacidad de enervar la decisión censurada, así:

El artículo 625 del C.G.P. dispone el tránsito de legislación, en el numeral 6º dispone que en los "*demás procesos*" (ello haciendo referencia a casos especiales como el que ahora no ocupa) se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior (dicha regla hace referencia a los tramites que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron)

Se colige, que al no existir una referencia concreta a la expropiación en los numerales 1 a 5 de la citada disposición, estos asuntos quedan inmersos dentro de la última regla transcrita, por lo que en aquellos trámites de despojamiento que se entablaron antes de la entrada en vigencia de del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició.

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por su parte el artículo 21º de la Ley 56 de 1981¹, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969². En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que *'La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto'*. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Con todo, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que se han designado dos (2) peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia para que tasen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización; es decir, se ha dado cumplimiento a la normatividad antes señalada.

Sin embargo en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste

¹ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

² Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

"principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.". (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibídem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, tal como se solicita, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, se impone la revocatoria del auto atacado, para en su lugar ordenar el relevo del auxiliar adscrito a la lista de auxiliares de IGAC, y en su reemplazo designar otro de tal registro, asimismo se designará una lonja de propiedad raíz debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el inciso 3º del numeral 2º del auto del 4 de septiembre de 2019 -fl. 169-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad, y se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC³

³ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

TERCERO. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466

CUARTO. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiendo que deberán posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

QUINTO. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de **manera conjunta** a presentar el dictamen pericial ajustándose a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial, tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$600.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tenida en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez,

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 20 del 09 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

313

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310302020140051400

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Ordenar a secretaría que proceda con la devolución de dineros que le fueron embargados y retenidos a la demandada Ronderos Dumit S.A.S. de sus productos financieros, previa constancia de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

68

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103034200600457 00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado del extremo ejecutante en contra el auto adiado el 5 de noviembre de 2019, por el cual se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. -fl. 62 de este cuaderno-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 63 y 64 *ibídem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que la providencia atacada efectúa un requerimiento a efecto de que se proceda a notificar al extremo ejecutado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., pero no se tiene en cuenta que la misma norma prevé que tal exigencia no se puede efectuar cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, circunstancia que acontece en el particular, toda vez que en el proceso se encuentra pendiente una comisión a efecto de ejecutar cautelas sobre bienes del demandado, por tanto se solicita revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

El artículo 317 de código General del Proceso, dispone entre otras cosas que el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, que el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Asimismo, la norma señala que el juez **no podrá ordenar** el mencionado requerimiento, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que efectivamente se encuentra pendiente el diligenciamiento de despacho comisorio, acto enfilado a obtener la materialización de cautelas, circunstancia que al tenor de la citada norma, no permite imponer la sanción prevista por la misma.

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que le asiste razón al recurrente, por tanto el auto atacado debe ser revocado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REVOCAR el auto del 5 de noviembre de 2019 -fl. 62 de este cuaderno-, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 20 del 09 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1506

Bogotá D.C., 08 JUL 2020

Radicado No. 11001310301120130011000

Requerir a la Dra. MATERLINE BUITRAGO BENÍTEZ para que en el término de CINCO (5) DÍAS al recibo de la comunicación respectiva proceda a posesionarse de la designación efectuada en proveído anterior. Adviértase que el incumplimiento la hará acreedor a las sanciones de ley. LIBRESE TELEGRAMA.

Secretaria una vez enviado el marconigrama, proceda verificar y acreditar la entrega efectiva del mismo a su destinaria.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 022 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 110013103034201300507 00

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** incoado por la parte demandante en contra del auto del 7 de noviembre de 2019, providencia que dispuso requerir al extremo actor para que dentro del término de 10 días aportara el dictamen pericial de manera integrada junto con el que debe rendir el IGAC.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 266 a 268-, fue presentado dentro del término legal, según obra en el expediente.

Argumentó el recurrente en síntesis que en el auto que decretó la expropiación se ordenó rendir un dictamen en los términos del artículo 456 del C.P.C., por tanto se deben designar los peritos, uno que estime el valor de la cosa expropiada, y otro, que valore el monto de la indemnización, ello en concomitancia con las disposiciones legales que regulan el tema (Ley 9 de 1989, Decreto ley 2150 de 1995, Ley 388 de 1997 y Decreto 1420 de 1998), es decir, un perito debe ser del IGAC y el otro debe pertenecer de la lista de auxiliares de la justicia.

Agregó que la entidad expropiante no cuenta con profesionales para elaborar el dictamen requerido, y no la legislación no la faculta para adelantar tal tipo de trabajos, especialmente porque en este caso sería juez y parte, pues el avalúo podría no ser objetivo, por tanto se solicita revocar la decisión opugnada, y en su lugar ordena la elaboración del trabajo pericial conforme lo dispone la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

En atención a los argumentos esbozados por el impugnante, se impone para el Despacho estudiar si estos tienen la capacidad de enervar la decisión censurada, así:

El artículo 625 del C.G.P. dispone el tránsito de legislación, en el numeral 6° dispone que en los "demás procesos" (ello haciendo referencia a casos especiales como el que ahora no ocupa) se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior (dicha regla hace referencia a los trámites que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron)

Se colige, que al no existir una referencia concreta a la expropiación en los numerales 1 a 5 de la citada disposición, estos asuntos quedan inmersos dentro de la última regla transcrita, por lo que en aquellos trámites de despojamiento que se entablaron antes de la entrada en vigencia de del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició.

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por su parte el artículo 21° de la Ley 56 de 1981¹, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969². En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que '*La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto*'. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Con todo, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que se han designado dos (2) peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

¹ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

² Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

y otro de la lista de auxiliares de la justicia para que tasen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización; es decir, se ha dado cumplimiento a la normatividad antes señalada. 23

Sin embargo en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *"principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad."* (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibidem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, tal como se solicita, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, se impone la revocatoria del auto atacado, para en su lugar ordenar el relevo del auxiliar adscrito a la lista de auxiliares de IGAC, y en su reemplazo designar otro de tal registro, asimismo se designará una lonja de propiedad raíz debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto del 7 de noviembre de 2019 -fl. 267-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad, y se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51

de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC³

TERCERO. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466

CUARTO. **COMUNICAR** telegráficamente dichas designaciones advirtiéndole que deberá posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

QUINTO. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tomada en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTUDIO

No.

70

del

09 JUL. 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

³ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **- 8 JUL 2020**

Proceso de pertenencia: 110013103034201400541 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR** las publicaciones hechas por medio de las cuales se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso.

Observando que el término del emplazamiento se encuentra precluido, sin haber obtenido la comparecencia de alguno de ellos, y a efecto de hacer gala al principio de economía procesal, se les designa como curador *ad litem* al Dr. JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA quien ya funge en el mismo cargo (fl. 673).

Comuníquesele al correo electrónico y mediante telegrama la designación, con la advertencia que deberá notificarse y posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

2. A fin de evitar futuras nulidades, DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en el sentido que **se ORDENA oficial y diligenciar por secretaría**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **y/o entidad que actualmente haga sus veces**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Superados 15 días a partir de la radicación de los oficios aquí dispuestos, el negocio ingrese al despacho para proveer.
3. A fin de evitar futuras nulidades, DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en cuanto a la **"valla"** como allí se preceptúa y que debe instalarse en el inmueble materia del presente proceso. La parte demandante acredite a plenario con prueba idónea, tal cumplimiento.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el de de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten signature

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103013**20130074400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal respecto a la dilación en la posesión de los peritos designados en este asunto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por otra parte, el artículo 21° de la Ley 56 de 1981¹³, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 *ibidem*, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969¹⁴. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Asimismo, el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que *'La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto'*. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

¹³ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

¹⁴ Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que el 15 de agosto de 2017 se profirió sentencia ordenándose la correspondiente expropiación del fundo objeto de litigio (fls. 143 a 153), asimismo, se indicó que la experticia debía ser rendida por un auxiliar de la justicia y otro del IGAC de forma conjunta, orden que no ha podido cumplir en virtud a que se ha designado y relevado en varias oportunidades a los auxiliares sin que se hayan posesionado.

Luego entonces, en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *“principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”* (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibídem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos; amén, que la sentencia de expropiación se profirió en plena vigencia del Código General del Proceso, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

las razones expuestas.

1. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad [Robinson Miguel Cáceres Parra], por no haber aceptado el cargo, y en consecuencia, se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC¹⁵.
2. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada

¹⁵ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466.

3. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiéndolo que deberán la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **Líbrese telegrama.**
4. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, ~~estipendio que oportunamente será tomada~~ en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.
5. **NO ATENDER** la petición del profesional Carlos Javier Alape Cocoma comoquiera que el mismo ya fue relevado del cargo designado; amén, que el suscrito no se encuentra activo en la lista de auxiliares del IGAC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 09 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1137

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310304320090005000

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por tanto se, DISPONE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hacen los demandantes **Buitrago A. José de los Ángeles; Barreto Bermúdez Miguel Antonio; Saavedra Merchán María Ilba, y Luis Alberto Merchán Rodríguez López Grisales Jaime William y Katerine López Salazar; José Aristóbulo García García; y Jorge Humberto Pinilla** respecto de las pretensiones formuladas respectivamente por ellos en la presente demanda.
2. Agregar al proceso para los fines pertinentes la documentación aportada por la apoderada de la parte actora.
3. Las comunicaciones que anteceden, obrantes del folio 1930 a 1936 se agregan al proceso y ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 10 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

601

Bogotá D.C., - 8 JUL 2020

Radicado No. 11001310304320130013800

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 10 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.